



**PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**

**RADICADO.680014003007-2017-00600-00 – C-1**

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho del señor Juez, para poner en conocimiento de la parte actora la providencia de fecha 14 de julio de 2022 proferida y allegada al correo institucional por el JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA CIUDAD, visible en la anotación 03 del C-1. Sírvase proveer lo pertinente. Bucaramanga, 21 de Septiembre de 2022.

**JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA**  
ESCRIBIENTE

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, Veintiuno (21) de Septiembre de dos mil Veintidós (2022).

En concordancia con el informe secretarial que precede, el JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte actora la providencia de fecha 14 de julio de 2022 proferida por el JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA CIUDAD, donde decretó el DESISTIMIENTO TACITO del proceso de Reorganización de CARMEN DANIEL GALVAN GAONA, dentro del proceso que allí se adelantó con Radicado 680013103006 2018 – 00055 – 00.

**SEGUNDO: REQUERIR** al apoderado demandante, Dr. JULIAN ANDRES MENESES PEÑALOZA, para que en el término perentorio de los treinta (30) días siguientes, contados a partir de la notificación de este proveído, consulte la base pública de datos ADRES que nos permita conocer la EPS donde figure afiliada la demandada, (allegando dicha consulta en documento PDF) a fin de oficiarles para que nos brinden información acerca de las direcciones que registren en su base de datos, en razón a las negativas comunicadas por las empresas de mensajería, realizadas en las direcciones físicas de la aquí demanda; so pena de ser desistida la presente acción.

**TERCERO: REQUERIR** al apoderado demandante, para que informe la dirección que fue reportada por CARMEN DANIEL GALVAN GAONA al proceso de reorganización que se tramitó ante el JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA CIUDAD con Radicado 680013103006 2018 – 00055 – 00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**HECTOR JULIAN PINZON CAÑAS**  
JUEZ



**PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA – C-1**

**RADICADO.680014003007-2021-00516-00**

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho del señor Juez, para resolver la solicitud de la DRA. JENNY PAOLA DIAZ MORALES, apoderada del demandado CARLOS ANDRES DIAZ MARTINEZ, visible a folios 111 a 112 del C-1, de decretar el DESISTIMIENTO TACITO. Sírvase proveer lo pertinente. Bucaramanga, 22 de Septiembre de 2022.

*Jaur*

**JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA**  
ESCRIBIENTE

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, Veintidós (22) Septiembre de dos mil Veintidós (2022).

Revisado el expediente digital, específicamente la solicitud de la Dra. JENNY PAOLA DIAZ MORALES, apoderada del demandado CARLOS ANDRES DIAZ MARTINEZ, solicitud que se avizora a folios 111 y 112 del C-1, observa el despacho que el apoderado demandante allegó escrito el 23 de Junio de los corrientes, como se observa a folios 100 y 101 de este cuaderno, donde solicita se oficie a COMPARTA EPS para que de respuesta al oficio 0160 a fin de indagar por los datos de dirección, número de teléfono y/o correo electrónico del demandado OSCAR MAURICIO DÍAZ MORENO, pedimento al que se accedió en auto del 21 de julio de 2022 Folio 102-103 C1, pero ordenándose oficiar al MAGISTERIO DE SANTANDER.

Por lo anterior, se **NEGARÁ** la petición realizada por la Dra. DIAZ MORALES de dar aplicación al Art. 317 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**HECTOR JULIAN PINZON CAÑAS**  
JUEZ



**DIVISORIO**

**RADICADO: 680014003007-2021-00731-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho del señor Juez, solicitud de aplazamiento presentada por el secuestre designado, de la diligencia de secuestro programada para el próximo 23 de septiembre de 2022, por otros compromisos laborales previamente agendados. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 22 de septiembre de 2022.

**SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO**

Escribiente

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, Veintidós (22) de Septiembre de dos mil veintidós (2022).

En atención a la constancia secretarial que antecede, se accede a la solicitud de aplazamiento de la diligencia de secuestro, en virtud a la excusa por compromisos laborales previamente agendados en la Inspección de Policía Urbana en la Alcaldía de Bucaramanga, aportada por el secuestre designado CARLOS ALBERTO VILLAMIZAR, en consecuencia, se **FIJA** fecha para el próximo **CINCO (05) DE OCTUBRE DE LOS CORRIENTES, A LAS 02:00 P.M.**, donde se llevará a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con Matrícula 300-377232 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga. Por secretaría infórmese al secuestre designado.

Por otro lado, se ordena **REQUERIR** a la Policía Nacional, para que allegue las labores de vecindario encomendadas mediante oficio número 1247 del 12 de septiembre de 2022, y para que realice el respectivo acompañamiento en la nueva fecha y hora señalada. Librase por Secretaria el oficio respectivo.

En última medida, **COMUNÍQUESE** la nueva fecha de diligencia a la Defensoría de Familia y Personería de Bucaramanga, para que presten el acompañamiento de rigor. Líbrense las correspondientes comunicaciones

**NOTIFÍQUESE,**

**HÉCTOR JULIÁN PINZÓN CAÑAS**  
JUEZ

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo



**PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA – C-1**

**RADICADO.680014003007-2021-00846-00**

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho del señor Juez, para revisar la respuesta de la EPS SANITAS, visible a folios 128 a 130 de este cuaderno, brindando información solicitada sobre las direcciones de la aquí demandada. Sírvase proveer lo pertinente. Bucaramanga, 22 de Septiembre de 2022.

*Jaur*

**JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA**  
ESCRIBIENTE

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintidós (22) de Septiembre de dos mil Veintidós (2022).

En concordancia con el informe secretarial y revisadas las respuestas de las EPS SANITAS, entidad promotora de salud que se requirió según Auto de fecha 13 de julio de 2022 que se avizora a folios 122 y 123 de este cuaderno para que suministrara información de las direcciones que registran sus bases de datos para ubicar a la demandada y en vista a que reportan una dirección de la cual ya se había intentado la notificación de la demandada con resultado negativo (folios 114 a 118 del C-1).

Así las cosas, sería el caso ordenar el emplazamiento de la señora LUDY MARITZA PEÑA VILLAMIZAR, con C.C. No.1.098.809.459, de no ser porque se observa que la notificación electrónica que se aportó en el expediente visible en el PDF “FOLIO 061-106...” se remitió a una diferente a la reportada en el escrito de demanda, esto es, se remitió a la dirección electrónica [ludy-vill16@hotmail.com](mailto:ludy-vill16@hotmail.com), cuando lo correcto era [ludy-vill-16@hotmail.com](mailto:ludy-vill-16@hotmail.com), tal como consta en el certificado de cámara de comercio.

Por lo anterior, se **REQUIERE** a la parte ejecutante para que realice el ciclo notificadorio a la dirección electrónica correcta, cumpliendo lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, para el trámite de esta notificación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**HECTOR JULIAN PINZON CAÑAS**  
JUEZ



**PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA  
RADICADO.680014003007-2022-00061-00 – C-1**

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho del señor Juez, para resolver la petición de sustitución de poder que se avizora en la Anotación No. 05 del C-1. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 22 de Septiembre de 2022.

*Jaur*

**JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA  
ESCRIBIENTE**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, Veintidós (22) de Septiembre de dos mil Veintidós (2022)

En razón a la constancia secretarial que antecede y siendo procedente la petición de sustitución, el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA.

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería al Dr. **SERGIO IVAN TORRA ROJAS<sup>1</sup>**, identificado con C.C. No.1.101.598.075 y T.P. 326.874 del C.S.J., como apoderado de **SERGIO ANDRES BELLO HERNANDEZ**, conforme determina el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022; según sustitución de poder que hiciera la Dra. **ANDREA CORREA RODRIGUEZ**, identificada con C.C. No.1.095.813.165 y T.P: 300.219 del C.S.J.; sustitución que obra en la anotación No. 05 y No. 07 del cuaderno uno, reconociéndose personería para actuar en la forma y términos conferidos en el poder.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**HECTOR JULIAN PINZON CAÑAS  
JUEZ**

---

<sup>1</sup> Registrado en el SIRNA con tarjeta profesional vigente.



**PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA**

**RADICADO.680014003007-2022-00237-00 –C-1**

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho del señor Juez, informando que la parte demandada fue notificada del mandamiento de pago en su contra conforme establece el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, como se avizora en la anotación No.11 del C-1; por lo que se hace necesario estudiar la posibilidad de dictar Auto que Ordene Seguir Adelante la Ejecución. Sírvasse ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 22 de septiembre de 2022.

**JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA**  
ESCRIBIENTE

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, Veintidós (22) de Septiembre de dos mil Veintidós (2022).

Se encuentra al despacho el presente proceso EJECUTIVO de MENOR CUANTÍA, instaurado por el Dr. JUAN PABLO GOMEZ PUENTES, actuando como endosatario en procuración de BANCOLOMBIA S.A., en contra de JOSE ALBERTO ESPINOSA FLOREZ, a fin de obtener el pago de la obligación contraída en Un Contrato de arrendamiento objeto de la presente obligación.

Por prestar mérito ejecutivo conforme lo dispone el artículo 422 del código general del Proceso, por reunir los requisitos contenidos en los artículos 621 y 709 del Código del Comercio y por contener el mencionado título una obligación clara, expresa y exigible, la parte actora impetró la presente acción.

**MANDAMIENTO Y NOTIFICACION**

Por Auto de fecha Veintitrés (23) de Mayo de dos mil veintidós (2022), visto en la anotación No. 05 del C-1, se dictó mandamiento de pago, y mediante Auto del seis (06) de Junio del mismo año, que se avizora en la anotación No. 07 del C-1, se profirió su corrección respecto del nombre del demandado, mandamiento a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **JOSE ALBERTO ESPINOSA FLOREZ** por las sumas de:

**POR EL PAGARÉ No. 3020092650:**

- La suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES TREINTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$34.036.320), correspondientes al capital contenido en este título valor, con fecha de vencimiento el 13 de enero de 2022.
- Los intereses de mora sobre la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES TREINTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$34.036.320), liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 14 de enero de 2022 y hasta que realice el pago total de la obligación.



### **POR EL PAGARÉ SIN No. SUSCRITO EL 29 DE NOVIEMBRE DE 2018:**

- La suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$4.231.697), correspondientes al capital contenido en este título valor, con fecha de vencimiento el 18 de febrero de 2022.
- Los intereses de mora sobre la suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$4.231.697), liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 19 de febrero de 2022 y hasta que realice el pago total de la obligación.

### **POR EL PAGARÉ SIN No. SUSCRITO EL 18 DE AGOSTO DE 2021:**

- La suma de CIENTO VEINTINUEVE MIL CIENTO CUATRO PESOS M/CTE (\$129.104), correspondientes al capital contenido en este título valor, con fecha de vencimiento el 14 de diciembre de 2021.
- Los intereses de mora sobre la suma de CIENTO VEINTINUEVE MIL CIENTO CUATRO PESOS M/CTE (\$129.104), liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 15 de diciembre de 2021 y hasta que realice el pago total de la obligación.

El demandado, **JOSE ALBERTO ESPINOSA FLOREZ** fue notificado del mandamiento de pago en su contra al correo electrónico: [gerencia@constructoraespinosa.com](mailto:gerencia@constructoraespinosa.com), conforme establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, como se avizora en la anotación No.11 del C-1, dirección electrónica suministrada por la entidad demandante, según certificado emitido por esta en el escrito de subsanación visto en la anotación No. 04 del C-1, notificación con resultado positivo; recibido y leído por el destinatario, según Certificado emitido por la empresa de mensajería DOMINA ENTREGA TOTAL S.A.S., el día 19 de agosto de 2022.

### **DEFENSA DEL DEMANDADO**

El demandado **JOSE ALBERTO ESPINOSA FLOREZ**, No contestó la demanda dentro del término de ley, luego no se propusieron excepciones y a la fecha NO se evidencia el pago de la obligación de su parte, siendo de esta manera procedente dar aplicación al artículo 440 del C.G.P.

### **ORDEN DE EJECUCIÓN**

Los presupuestos procesales de la acción se encuentran debidamente configurados y el trámite del proceso exento de vicios que puedan invalidarlo actuado, lo que permite al Juzgado dar aplicación al inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., que ordena seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago.

En cumplimiento del Acuerdo No.PSAA 13-9984 de 2013, es pertinente tener presente que en su inciso 2, artículo 8 cita: “en el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil, conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de



créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposiciones o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza, que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución.

Una vez avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el juez de Ejecución Civil Municipal o Circuito podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen”.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

### RESUELVE:

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN**, que adelanta **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial contra **JOSE ALBERTO ESPINOSA FLOREZ** por las sumas de dinero señaladas en el mandamiento de pago de fecha Veintitrés (23) de Mayo de dos mil veintidós (2022) y auto del seis (06) de Junio del mismo año.

**SEGUNDO: ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados si los hay o los que se llegaren a embargar posteriormente.

**TERCERO: ORDENAR** la práctica de la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P., teniendo en cuenta las variaciones autorizadas por la Superintendencia Financiera de Colombia al momento de liquidar. Serán las partes quienes presenten la liquidación.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada y **SEÑALAR** como agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada la suma de UN MILLON NOVECIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE. (\$1.920.000).

**QUINTO: REMITIR** el presente proceso a la oficina de apoyo de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal Civil de Bucaramanga y avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el Juez de Ejecución Civil Municipal podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen. (Acuerdo No. PSAA 13-9984 de 2013); por lo que deberá enviarse una vez quede en firme la liquidación de costas, verificados los requisitos consagrados en el Artículo 2 del Acuerdo PC-SJA-17-10678 del 26/05/2017 del C.S.J. y Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HECTOR JULIAN PINZON CAÑAS  
JUEZ



**PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA**  
**RADICADO.680014003007-2022-00289-00 –C-1**

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho del señor Juez, informando que la demandada CARMEN ELISA NIÑO CASTELLANOS fue notificada Personalmente del mandamiento de pago en su contra conforme establece La Ley 2213 de 2022, como se avizora en la Anotación 8º del C-1, y considerando que la parte actora desistió continuar la demanda respecto de JUAN CARLOS GUILLIN NIÑO, se hace necesario estudiar la posibilidad de aceptar dicha decisión y dictar Auto que Ordene Seguir Adelante la Ejecución. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 22 de Septiembre de 2022.

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA  
ESCRIBIENTE

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintidós (22) de Septiembre de dos mil Veintidós (2022).

Se encuentra al despacho el presente proceso EJECUTIVO de MÍNIMA CUANTÍA, instaurado por **ISIDRO MONTES GELVEZ** en contra de **CARMEN ELISA NIÑO CASTELLANOS** y **JUAN CARLOS GUILLIN NIÑO**, sin embargo, respecto de este último demandado, el Dr. EDISSON ALIRIO LOPEZ LIZCANO, apoderado parte demandante, por escrito presentado el 15-09-2022 visible en la Anotación No.09º de este cuaderno, desiste continuar la demanda respecto del demandado **JUAN CARLOS GUILLIN NIÑO**, por lo que el despacho revisará si se ajusta al artículo 314 del C.G.P. , y determinará continuar solo la demanda contra **CARMEN ELISA NIÑO CASTELLANOS** a fin de obtener el pago de la obligación contraída en Un Contrato de arrendamiento objeto de la presente obligación.

Por prestar mérito ejecutivo conforme lo dispone el artículo 422 del código general del Proceso, por reunir los requisitos contenidos en los artículos 621 y 709 del Código del Comercio y por contener el mencionado título una obligación clara, expresa y exigible, la parte actora impetró la presente acción.

### MANDAMIENTO Y NOTIFICACION

Por Auto de fecha Seis (06) de Junio de dos mil veintidós (2022), visto en la Anotación No.05º del C-1, se dictó mandamiento de pago a favor de **ISIDRO MONTES GELVEZ**, a través de apoderado judicial contra **CARMEN ELISA NIÑO CASTELLANOS** y **JUAN CARLOS GUILLIN NIÑO**, por las sumas de:

- Por concepto de capital de los cañones de arrendamiento que a continuación se indican y por los siguientes valores:

CANON DE ARRENDAMIENTO	VALOR CAPITAL	FECHA DE VENCIMIENTO
FEBRERO 2022	\$400.000	17 de febrero de 2022
MARZO 2022	\$1.200.000	17 de marzo de 2022
ABRIL 2022	\$1.200.000	17 de Abril de 2022

- Por los intereses moratorios sobre las siguientes sumas y a partir de las siguientes fechas, liquidados a la tasa legal del 6% anual, y hasta que se realice el pago total de la obligación:



CANON DE ARRENDAMIENTO	VALOR CAPITAL	FECHA DE VENCIMIENTO
FEBRERO 2022	\$400.000	18 de febrero de 2022
MARZO 2022	\$1.200.000	18 de marzo de 2022
ABRIL 2022	\$1.200.000	18 de Abril de 2022

- Por los cánones de arrendamiento que en lo sucesivo se llegaren a causar, junto con sus intereses de mora liquidados a la tasa legal del 6% anual, de conformidad al artículo 88 del C.G.P., hasta cuando se realice la restitución del inmueble, tal cual se determinó en el mandamiento de pago antes referido.

La demandada **CARMEN ELISA NIÑO CASTELLANOS**, fue notificada del mandamiento de pago en su contra al correo electrónico: [elisaninocastellanos0@gmail.com](mailto:elisaninocastellanos0@gmail.com) conforme establece la ley 2213 de 2022, como se avizora en la Anotación No. 08 del C-1 correo remitido el 25 de agosto de 2022, respecto al demandado **JUAN CARLOS GUILLIN NIÑO**, se reitera que la parte actora desistió continuar la demandada en su contra, manifestación efectuada el 15-09-2022, visible en la Anotación No.09º de este cuaderno, una vez revisado el expediente digital, no se evidencia embargos del remanente y no se decretaron medidas cautelares en su contra.

### DEFENSA DE LA DEMANDADA

La demandada **CARMEN ELISA NIÑO CASTELLANOS**, No contestó la demanda dentro del término de ley, luego no se propusieron excepciones y a la fecha NO se evidencia el pago de la obligación de su parte, siendo de esta manera procedente dar aplicación al artículo 440 del C.G.P.

### ORDEN DE EJECUCIÓN

Los presupuestos procesales de la acción se encuentran debidamente configurados y el trámite del proceso exento de vicios que puedan invalidarlo actuado, lo que permite al Juzgado dar aplicación al inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., que ordena seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago.

En cumplimiento del Acuerdo No.PSAA 13-9984 de 2013, es pertinente tener presente que en su inciso 2, artículo 8 cita: “en el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil, conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposiciones o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza, que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución.

Una vez avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el juez de Ejecución Civil Municipal o Circuito podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen”.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,



## R E S U E L V E:

**PRIMERO: ACEPTAR el DESISTIMIENTO** de las pretensiones de la demanda frente a **JUAN CARLOS GUILLIN NIÑO**, en razón a la solicitud realizada por el Dr. EDISSON ALIRIO LOPEZ LIZCANO, apoderado parte demandante, por ajustarse al artículo 314 del C.G.P., petición que se avizora en la Anotación No.9º de este cuaderno. Acótese que no se decretaron medidas cautelares contra el citado demandado y no existe embargo del remanente en su contra, continuando la ejecución solo contra la demandada **CARMEN ELISA NIÑO CASTELLANOS**.

**SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN**, que adelanta **ISIDRO MONTES GELVEZ**, a través de apoderado judicial contra **CARMEN ELISA NIÑO CASTELLANOS**, por las sumas de dinero señaladas en el mandamiento de pago de fecha seis (06) de junio de dos mil veintidós. (2022).

**TERCERO: ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados si los hay o los que se llegaren a embargar posteriormente.

**CUARTO: ORDENAR** la práctica de la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P., teniendo en cuenta las variaciones autorizadas por la Superintendencia Financiera de Colombia al momento de liquidar. Serán las partes quienes presenten la liquidación.

**QUINTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada y **SEÑALAR** como agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada la suma de CIENTO CUARENTA MIL PESOS M/CTE. (\$140.000).

**SEXTO: REMÍTIR** el presente proceso a la oficina de apoyo de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal Civil de Bucaramanga y avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el Juez de Ejecución Civil Municipal podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen. (Acuerdo No. PSAA 13-9984 de 2013); por lo que deberá enviarse una vez quede en firme la liquidación de costas, verificados los requisitos consagrados en el Artículo 2 del Acuerdo PC-SJA-17-10678 del 26/05/2017 del C.S.J. y Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020, referente a las medidas transitorias de salubridad pública adoptadas por el COVID-19.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**HECTOR JULIAN PINZON CAÑAS**  
**JUEZ**



**PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**

**RADICADO.680014003007-2022-00325-00 – C-1**

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho del señor Juez, para Requerir a la EPS SALUDTOTAL, en razón a la petición elevada por la parte actora que se avizora en la anotación No. 06 del C-1 y en virtud al resultado negativo de la notificación efectuada al demandado en la dirección descrita en la demanda. Sírvase proveer lo pertinente. Bucaramanga, 22 de Septiembre de 2022.

*Jaur*

**JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA**  
ESCRIBIENTE

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, Veintidós (22) de Septiembre de dos mil Veintidós (2022).

En concordancia con el informe secretarial, una vez revisado el expediente digital, observa el despacho que la parte actora allegó los resultados negativos de la notificación realizada al demandado en la dirección física relacionada en el escrito de demanda, trámite que se avizora en la Anotación No. 06 del C-1, por lo que este despacho en virtud de la consulta al sistema Adres y la solicitud efectuada por la Dra. **LORAYNNE PAOLA CARDENAS MERCHAN**, ordena **REQUERIR** a la **EPS SALUDTOTAL**, en aplicación del parágrafo 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de junio 13 de 2022 y el parágrafo 2° del artículo 291 del C.G.P., para que en el término de diez (10) días siguientes a la recepción del oficio que se haga de éste auto, informe al Despacho: La dirección de ubicación física y electrónica de **MARIA NELLY MOLINA SANCHEZ**, con C.C.60.370.872, según la información que posea en su base de datos.

Aunado a lo anterior, se le recuerda a la parte ejecutante que podrá realizar la notificación electrónica de la parte demandada, conforme lo dispone la Ley 2213 de junio 13 de 2022, de conformidad con la cuenta de correo que informó tanto en la demanda, como en el escrito de subsanación. **Por secretaria librese el respectivo oficio, debiendo ser remitido por la parte interesada.**

Lo anterior para garantizar el derecho de defensa, la oportunidad del ejercicio de contradicción y por ende, del debido proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**HÉCTOR JULIÁN PINZÓN CAÑAS**  
JUEZ



**PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA – C-1**

**RADICADO.680014003007-2022-00340-00**

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho del señor Juez, para revisar el trámite de notificación de la demandada, visible en la Anotación No.7 de este cuaderno, y estudiar la posibilidad de decretar su emplazamiento. Sírvase proveer lo pertinente. Bucaramanga, 22 de Septiembre de 2022.

**JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA**  
ESCRIBIENTE

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintidós (22) de Septiembre de dos mil Veintidós (2022).

En concordancia con el informe secretarial, una vez revisado el expediente digital, específicamente el trámite de notificación arribado al despacho el pasado 29 de Agosto de los corrientes que se avizoran en la anotación 07 del C-1, respecto de la demandad **ELGA ELIZABERTH JAIMES**, con resultado negativo según certifica la empresa de mensajería PRONTO envíos, y previo a decretar su emplazamiento, este Despacho ordena **REQUERIR al Dr. JAIME OSPITIA VALENCIA**, para que consulte la base pública de datos ADRES que nos permita conocer la EPS donde figura afiliada la demandada, (allegando dicha consulta en documento PDF) a fin de oficiarles para que nos brinden información acerca de las direcciones que registren en su base de datos.

Lo anterior en cumplimiento de la Sentencia T-025/2018 de la Corte Constitucional, garantizando el derecho de defensa, el debido proceso y evitar así futuras nulidades.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**HECTOR JULIAN PINZON CAÑAS**  
JUEZ



**PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA**

**RADICADO.680014003007-2022-00344-00 –C-1**

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho del señor Juez, informando que la parte demandada fue notificada del mandamiento de pago por Aviso conforme determina el artículo 292 del C.G.P.; por lo que se hace necesario estudiar la posibilidad de dictar Auto que Ordene Seguir Adelante la Ejecución. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 22 de Septiembre de 2022.

**JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA**  
ESCRIBIENTE

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, Veintidós (22) de Septiembre de dos mil Veintidós (2022).

Se encuentra al despacho el presente proceso **EJECUTIVO de MINIMA CUANTÍA**, instaurado por el Dr. **RAUL RUEDA RODRIGUEZ**, actuando como apoderado judicial de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra de **RAFAEL ROMERO BARRERA**, a fin de obtener el pago de la obligación contraída en dos pagarés, objetos de la presente obligación.

Por prestar mérito ejecutivo conforme lo dispone el artículo 422 del código general del Proceso, por reunir los requisitos contenidos en los artículos 621 y 709 del Código del Comercio y por contener el mencionado título una obligación calara, expresa y exigible, la parte actora impetró la presente acción.

**MANDAMIENTO Y NOTIFICACION**

Por Auto de fecha trece (13) de Junio de dos mil veintidós (2022), visto en la anotación No. 03 del C-1, se dictó mandamiento de pago, a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra de **RAFAEL ROMERO BARRERA**, para que cancele a favor de la parte demandante las siguientes sumas:

**POR EL PAGARÉ No. 060056100003925 CON FECHA DE VENCIMIENTO EL 17 DE MAYO DE 2022:**

- La suma de VEINTIUN MILLONES CUATROCIENTOS NUEVE MIL CUATROCIENTOS NUEVE PESOS M/CTE (\$21.409.409), correspondiente al capital contenido en este título valor.
- La suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$3.450.252), correspondiente a los intereses remuneratorios a la tasa de DFT + 5.5 Puntos E.A., causados desde el 26 de marzo de 2021, hasta el 17 de mayo de 2022, contenidos en este título valor.
- La suma de UN MILLON VEINTISEIS MIL SEIS PESOS M/CTE (\$1.026.006), correspondiente a "otros conceptos", contenidos en este título valor.



- Los intereses de mora sobre la suma de VEINTIUN MILLONES CUATROCIENTOS NUEVE MIL CUATROCIENTOS NUEVE PESOS M/CTE (\$21.409.409), liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 18 de mayo de 2022, y hasta que se realice el pago total de la obligación.

**POR EL PAGARÉ No. 4866470212014351 CON FECHA DE VENCIMIENTO EL 17 DE MAYO DE 2022:**

- La suma de DOS MILLONES CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$2.194.785), correspondiente al capital contenido en este título valor.
- La suma de CUARENTA Y DOS MIL TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$42.039), correspondiente a los intereses remuneratorios a la tasa E.A., causados desde el 18 de abril de 2022, hasta el 17 de mayo de 2022, contenidos en este título valor.
- La suma de CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$195.750), correspondiente a “otros conceptos”, contenidos en este título valor.
- Los intereses de mora sobre la suma de DOS MILLONES CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$2.194.785), liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 18 de mayo de 2022, y hasta que se realice el pago total de la obligación.

El demandado **RAFAEL ROMERO BARRERA**, fue notificado del mandamiento de pago en su contra en la Dirección: CALLE 103 No. 13D – 22 BARRIO COAVICONSA de Bucaramanga , conforme establece el artículo 292 del C.G.P., como se avizora en la anotación No.06 del C-1, con resultado positivo, según Certificado emitido por la empresa de mensajería ESM LOGISTICA S.A.S..

### **DEFENSA DEL DEMANDADO**

El demandado **RAFAEL ROMERO BARRERA**, No contestó la demanda dentro del término de ley, luego no se propusieron excepciones y a la fecha NO se evidencia el pago de la obligación de su parte, siendo de esta manera procedente dar aplicación al artículo 440 del C.G.P.

### **ORDEN DE EJECUCIÓN**

Los presupuestos procesales de la acción se encuentran debidamente configurados y el trámite del proceso exento de vicios que puedan invalidarlo actuado, lo que permite al Juzgado dar aplicación al inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., que ordena seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago.

En cumplimiento del Acuerdo No.PSAA 13-9984 de 2013, es pertinente tener presente que en su inciso 2, artículo 8 cita: “en el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil, conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de



créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposiciones o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza, que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución.

Una vez avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el juez de Ejecución Civil Municipal o Circuito podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen”.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN**, que adelanta el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial contra **RAFAEL ROMERO BARRERA** por las sumas de dinero señaladas en el mandamiento de pago de fecha trece (13) de Junio de dos mil veintidós (2022).

**SEGUNDO: ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados si los hay o los que se llegaren a embargar posteriormente.

**TERCERO: ORDENAR** la práctica de la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P., teniendo en cuenta las variaciones autorizadas por la Superintendencia Financiera de Colombia al momento de liquidar. Serán las partes quienes presenten la liquidación.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada y **SEÑALAR** como agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada la suma de UN MILLON DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL PESOS M/CTE. (\$1.241.000.).

**QUINTO: REMÍTIR** el presente proceso a la oficina de apoyo de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal Civil de Bucaramanga y avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el Juez de Ejecución Civil Municipal podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen. (Acuerdo No. PSAA 13-9984 de 2013); por lo que deberá enviarse una vez quede en firme la liquidación de costas, verificados los requisitos consagrados en el Artículo 2 del Acuerdo PC-SJA-17-10678 del 26/05/2017 del C.S.J. y Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**HECTOR JULIAN PINZON CAÑAS**  
**JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA – C-1**

**RADICADO.680014003007-2022-00384-00**

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho del señor Juez, para REQUERIR a la parte actora a iniciar el ciclo de notificación respecto al demandado JOSE CARLOS TARDECILLO DEL CASTILLO. Sírvase proveer lo pertinente. Bucaramanga, 22 de Septiembre de 2022.

*Jaur*

**JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA**  
ESCRIBIENTE

---

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, Veintidós (22) Septiembre de dos mil Veintidós (2022).

Revisado el expediente digital, específicamente el trámite de notificación allegado por la parte actora el pasado 17 de agosto de los corrientes, que se avizora en la anotación No.07 del cuaderno uno, tramite allegado al correo institucional del juzgado, este despacho ordena **REQUERIR** a la **Dra. MALDONADO PAVA**, para que inicie el trámite de notificación del demandado **JOSE CARLOS TARDECILLO DEL CASTILLO**, toda vez que solo se observa el trámite de notificación realizado al demandado **DARIO JOSE PINEDA BRAVO**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**HECTOR JULIAN PINZON CAÑAS**  
JUEZ